

# El outsourcing y sus consecuencias en materia del PLD



C.P.C. ELADIO VALERO RODRÍGUEZ

Director General de Grupo Corporativo de Ejecutivos Consultores, S.C.

[evalero@prodigy.net.mx](mailto:evalero@prodigy.net.mx)

## Síntesis

El *outsourcing* es una práctica común en el medio empresarial, sin embargo, el uso de esta figura no ha sido debidamente utilizado y es por ello por lo que la Unidad de Inteligencia Financiera la ubicó como actividad vulnerable para efectos de la Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

### ¿Qué es el *outsourcing*?

El uso que se le da en la vida empresarial a esta palabra es la de subcontratación. Y empieza a usarse cuando la empresa decide enviar parte de sus actividades para que sean realizadas por terceros especializados, tratando con esto de concentrarse en las actividades prioritarias y dejando de realizar otras actividades que conviene subcontratarlas.

Algunos ejemplos de subcontratación son, entre otras actividades, las siguientes:

- > Sistemas financieros.
- > Sistemas contables.
- > Sistemas informáticos.
- > Recursos humanos.
- > Sistemas administrativos.

La elección de subcontratar actividades por medio de terceros especializados es, en consecuencia, una excelente opción para la empresa para una mejor operación y rentabilidad de esta.

La subcontratación está regulada en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo (LFT) definiendo al trabajo en régimen de subcontratación como aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

Para las empresas es una buena alternativa **evaluar qué actividades u operaciones pueden ser realizadas por terceros especializados** para hacer eficiente su operación y la rentabilidad del negocio

- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

Y si no se cumplen las condiciones anteriores, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Finalmente, se establecen como requisitos adicionales en los artículos 15-B y 15-C de la LFT que el contrato que en su caso se celebre deberá constar por escrito y la empresa contratante, al momento de celebrarlo, deberá cerciorarse que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, así como asegurarse de manera permanente que la empresa contratista cumpla con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Y para proteger al trabajador se estableció en el artículo 15-D de la LFT que “no se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales”, estableciendo en el artículo 1004-C de la misma ley, una multa de 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa.

Vale la pena mencionar que, en adición a lo anterior, el artículo 5, fracción XIV de la LFT establece que “no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el

ejercicio de los derechos del trabajador, la estipulación que establezca el encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social.”

Pese a la reglamentación antes mencionada, desafortunadamente esta opción de subcontratación ha sido usada por algunas empresas para evitar el pago de la carga social o la retención de impuestos a los trabajadores utilizando para ello diversas figuras jurídicas y creando una red de empresas fachada que se han dedicado a la emisión de facturas sin soporte del servicio realizado, e inclusive como vehículo para el lavado de dinero.

Es por ello por lo que las autoridades fiscales han emitido criterios al respecto para ubicar a esta actividad de subcontratación como una actividad de riesgo.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) menciona en su Criterio no vinculativo 22/ISR/NV, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2020, como una práctica indebida al *outsourcing*, como sigue:

Subcontratación. Retención de salarios. Se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien:

- I. Constituya o contrate de manera directa o indirecta a una persona física o moral, cuando entre otras, se trate de Sociedades de Solidaridad Social, Cooperativas, Civil, Civil Universal, Civil Particular; Fideicomisos, Sindicatos, Asociación en Participación o Empresas Integradoras, para que éstas le presten servicios idénticos, similares o análogos a los que sus

trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado, y con ello omita el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

- II.** Derivado de la práctica señalada en la fracción anterior, se omita efectuar la retención del ISR a los trabajadores o prestadores de servicios sobre los que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, mantiene una relación laboral por estar bajo su subordinación y toda vez que dichos trabajadores o prestadores de servicios perciben un salario por ese trabajo subordinado, aunque sea por conducto del intermediario o subcontratista.
- III.** Deduzca, para efectos del ISR, el comprobante fiscal que ampare la prestación de servicios que emite el intermediario laboral, sin cumplir con lo establecido en el artículo 27, fracción V de la Ley del ISR.
- IV.** Acredite, para efectos del IVA, el impuesto contenido en el comprobante fiscal que ampare la prestación de servicios que emite el intermediario, sin cumplir con lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley del IVA.
- V.** Asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) emitió su interpretación de subcontratación (*outsourcing*) con fecha 21 de octubre de 2016, para considerarlo como actividad vulnerable, como se detalla a continuación:

#### **UIF - Interpretaciones de la LFPIORPI - Outsourcing**

A quienes prestan el servicio de subcontratación (*outsourcing*) en términos del Artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo.

Hacemos referencia al inciso b) de la fracción XI del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), conforme a la cual se entenderá como Actividad Vulnerable y, por tanto, objeto de identificación, la prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente, entre otras operaciones, la administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes.

Al respecto, nos permitimos puntualizar que el contratista al prestar el servicio de subcontratación en términos del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, actualiza el supuesto previsto por el inciso b) de la fracción XI del artículo 17 de la LFPIORPI para ser

considerada como Actividad Vulnerable y, por lo tanto, está sujeto al cumplimiento de las obligaciones previstas por la LFPIORPI y su normatividad secundaria, al llevar a cabo la administración y manejo de recursos del contratante, es decir de su cliente, en la realización del servicio contratado.<sup>1</sup>

La interpretación emitida por la UIF, al ubicar a esta actividad como vulnerable al lavado de dinero, conlleva una serie de obligaciones para las empresas prestadoras de servicios de subcontratación, establecidas en los artículos 18 y 20 de la LFPIORPI mencionando, entre otras, lo siguiente:

- I. Deberán identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;
- II. Cuando se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados ante el RFC;
- III. Solicitar al cliente o usuario si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario;
- IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios. Y conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años;
- V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación, y
- VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley y
- VII. Deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley.

#### **Conclusión**

Para las empresas es una buena alternativa evaluar qué actividades u operaciones pueden ser realizadas por terceros especializados buscando con ello hacer eficiente su operación y la rentabilidad del negocio; sin embargo, deben tener cuidado en elegir adecuadamente a las empresas con quienes desean recibir los servicios de subcontratación para evitar tener contingencias fiscales o que puedan ser utilizadas como vehículo para el lavado de dinero. ↗

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/shcp/documentos/uif-interpretaciones-de-la-lfpiorpi-outsourcing>